

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
500013110002-2017-00413-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de noviembre de 2022. Al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, *diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ contra el auto mandamiento de pago calendado 13 de octubre de 2022.

Arguye el recurrente que este juzgado libró mandamiento de pago por una serie de conceptos que, según su consideración, no debían ser librados en su contra, pues según su dicho, los títulos valores aportados a la demanda son complejos y dichos conceptos abstractos no estando respaldados en debida forma, de modo tal que se excluyen frente a las obligaciones contenidas en las providencias de fecha 13 de septiembre de 2017 proferida por la Comisaría Segunda de Familia, 31 de mayo de 2019, 21 de junio de 2019 proferida por este Juzgado y, 6 de mayo de 2022 expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, y por ende, el juez de conocimiento habrá de reponer el citado auto debido a la falta de requisitos formales del título ejecutivo. Seguidamente se reproduce lo relevante de cada una de las órdenes antes mencionadas para plantear que, en el caso de la Comisaría Segunda de Familia que fijó de manera provisional un 50% de los gastos en educación, vestuario, salud y recreación, obligaciones tasadas en valor abstracto o indeterminado, recayó entonces la carga de la prueba de existencia de esos conceptos, en la parte ejecutante, debiendo probar el pago efectivo de dichas obligaciones. Así, se plantea que los gastos librados en los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 13 y 14 marcado como 13, no pueden ser tomados como integrantes del título ejecutivo, como documentos expedidos con ocasión a los transportes, debe cumplir con los requisitos del art. 774 del Código de Comercio; también, las facturas de gastos escolares de 2018 y 2019 evidencia que solo tres de las 8 aportadas, cumple con los requisitos legales.



Hace alusión seguidamente a las condenas de alimentos ordenadas en los numerales 4º y 8º de la sentencia del 31 de mayo de 2019, donde la cuota alimentaria pasó a ser integral, que a su vez también es abstracta, dependiendo de lo que se pruebe como ingreso de sueldo neto del obligado, luego de las deducciones de ley, lo que evidencia que el título base de la presente ejecución es complejo o compuesto, por tanto, plantea que como mínimo para librar mandamiento se debió contar con la totalidad de los documentos que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio para ser tenidas en cuenta como integrantes del título valor complejo y además de incorporada la prueba –certificado de nómina- que demuestre deberse esos valores por concepto de excedente de la cuota de alimentos debido al aumento de su mesada pensional, a través de los cuales determinar que los elementos del título correspondiente sea “claro, expreso y exigible”, requisitos que exige el C.G.P. para que puedan ser ejecutables. A efecto de demostrar su dicho trae a colación la sentencia STC-18085-2017.

Finaliza planteando que al no haber sido aportado los registros que dan fe del salario que devenga en la actualidad el demandado, así como la falta de cumplimiento de requisitos de validez de algunos documentos que integran el título valor complejo, no se debió librar mandamiento de pago, en cuanto el juez en ese momento desconoce cuánto está devengando el obligado para dar por sentado que las sumas referidas cumplen con los requisitos de ser claras, expresas y exigibles, no solo frente al excedente de las cuotas contenidas en los numerales 1, 2 y 14 y 17; y en cuanto a los numerales 10, 11 y 12 ni siquiera fueron incorporados esos conceptos. Se pretende la revocación del auto que libró mandamiento de pago y se niegue frente a cada una de las presentaciones elevadas hasta tanto se obtenga el certificado o desprendible de pago.

La parte actora descorre el traslado exigiendo no se atienda el recurso por haberse presentado en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES:

Primeramente es necesario aclarar que el recurso de reposición propuesto por el ejecutado señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ no deviene extemporáneo, como lo considera erróneamente la parte actora en el libelo de contestación del recurso, pues el mensaje de notificación de la demanda y anexos le aparece enviado el 19 de octubre de 2022 a varios correos electrónicos, por lo que conforme a lo previsto en el 3º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación quedó realizada dos días después, es decir, el 21 de ese mismo mes y año, y de acuerdo al inc. 3º del art. 318 contaba con plazo hasta el 26 igualmente del mismo mes y año, y se tiene que fue propuesto el recurso justamente en esa fecha, estando desde luego, debidamente interpuesto, siendo pertinente darle el estudio y resolución que en derecho corresponda.

Seguidamente se tiene que acerca del tema de títulos ejecutivos complejos, ya la parte recurrente se apoyó en la sentencia STC-18085 de 2017 en la que la Corte Suprema de justicia, afianzada en la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-979 de 1999) es ilustrativa del mismo y dada su importancia, aquí se trae a colación, en lo relevante:

“Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015¹, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², lo siguiente:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración***

¹ En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

² En particular: Sentencia T-979 de 1999.



de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física.
(Resaltos para destacar).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza³, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”⁴.

Descendiendo al caso sub examine, en primer lugar el recurrente repara en la falta de requisitos formales del título ejecutivo, en consideración a que los títulos valores aportados a la demanda son complejos y dichos conceptos abstractos no se encuentran respaldados en debida forma. Así, precisa en concreto que frente a los conceptos de algunos gastos en educación, vestuario, salud y recreación de los años 2017 al 2019, librados en los numerales del 4, 5, 6,8,9,13 y 13 repetido del auto mandamiento de pago, no pueden ser tomados como integrantes del título ejecutivo complejo, a su vez no cumplir los requisitos formales.

³ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

⁴ ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

Para el caso de las facturas el art. 774 del Código de Comercio establece los requisitos formales que deben cumplir, además de los señalados en el art. 621 ibídem y art.617 del Estatuto Tributario, las cuales según su texto, respecto del primer precepto, son las siguientes:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Así es como por el concepto del 50% de transporte escolar de los meses de febrero a noviembre de 2018, a favor del niño L.D.G.B. en el num. 4º del auto del 13 octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de \$650.000.00, con base en nueve (9) recibos, uno por cada mes de goce del servicio, cada uno por la suma de \$130.000.00., se entiende ya pagados por la usuaria en las fechas que allí aparecen, y a satisfacción del prestador del servicio, aceptando su pago con la firma estampada. Esta prueba documental demuestra efectivamente la fuente del gasto, y es la que enseña la jurisprudencia que junto a la providencia judicial integran el título ejecutivo complejo, sin más exigencias, es decir, materialmente se causó, y es la forma usual y ordinariamente pactada por las partes para la prestación de esta clase de servicio, siendo incuestionable, se reitera, que el gasto se causó y desde luego, compartido por los padres, por virtud de los acuerdos conciliatorios pactados, el padre está en mora de cancelarlo. Lo mismo acontece frente a los gastos por transporte del año 2019. Por consiguiente, por este evento, no se repondrá el auto censurado.



En cuanto a la deuda cobrada por el 50% de los gastos escolares incluido uniformes, útiles, clases extracurriculares y eventuales académicos, así como por gastos en recreación, también a favor del niño alimentario, correspondiente a los años 2018 y 2019 y en referencia a los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 13 y 13 repetido, del mandamiento de pago, se advierte que como soporte se adjuntó diferentes recibos y facturas por cada gasto causado y cancelado, los que sin duda, en conjunto con la providencia base de recaudo, constituyen el título ejecutivo complejo, aflorando una deuda clara, expresa y exigible, ateniéndonos al precedente fijado en la sentencia traída a colación; razón por la que por este desacuerdo, tampoco prospera la impugnación propuesta.

Ciertamente a partir del mes de mayo de 2019 la cuota alimentaria debida por el demandado señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ a favor de su menor hijo L.D.G.B. pasó a ser integral y en un monto equivalente al 38% de la mesada pensional del alimentante. Así como a favor de la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA fue condenado a pagar la suma equivalente al 5% de la mesada pensional (sentencia del 31 de mayo de 2019, complementada con providencia del 21 de junio de 2019, confirmada en fallo del 6 de mayo de 2022). En este sentido, de acuerdo a lo pretendido en la demanda, se libró mandamiento de pago por la suma de \$43.351.573 a favor del niño L.D. en los numerales 14 y 15 del mandamiento de pago y por concepto de los saldos no pagados desde el mes de junio de 2019 a septiembre de 2022, y de las cuotas extraordinarias de 2019, 2020 y julio de 2022; y a favor de la demandante señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, una deuda por la cifra de \$11.475.713 por los saldos de las cuotas alimentarias desde el mes de junio de 2019 a septiembre de 2022, y de las cuotas extraordinarias de 2019, 2020 y julio de 2022 (numerales 16 y 17).

Arguye el recurrente que para el concepto antes cobrado, de igual manera el título ejecutivo es complejo y se integra con copia de las providencias antes relacionadas junto con el certificado o desprendible de nómina de pago de cada mesada pensional, para probar el ingreso de sueldo neto del obligado, luego de las deducciones de ley, documento último que indudablemente debió



ser exigido para tal menester, pues se libró mandamiento de pago sobre sumas que se informaron en la demanda, empero, no acreditadas debidamente con la prueba idónea, y desde luego que incumbe a la parte actora aportar conforme al art. 167 del C.G.P., lo que conduce naturalmente a la vulneración de los derechos invocados por el extremo pasivo.

Por consiguiente, se revocará los numerales 14 y 15, 16 y 17 del mandamiento de pago.

Por último, aduce el recurrente que en los numerales 10,11 y 12 del auto del 13 de octubre de 2022, se libró orden de pago por conceptos no incorporados dentro de las providencias base de la ejecución. Examinado el proveído censurado, en los mencionados numerales aparece orden de pago por conceptos de arrendamientos, servicios públicos y por implementos de aseo, conceptos que efectivamente no fueron incluidos por la Comisaría Segunda de Familia en su Resolución del 13 de septiembre de 2017, no surgiendo indicio alguno en esa providencia que indique lo contrario, es decir, que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ esté obligado a aportar el 50% del valor de esos gastos, pues aunque se sabe que un niño requiere hacer uso de ellos en su diario vivir, se desconoce porcentaje o cantidad determinable. Se suma a lo anterior el hecho de que las medias tomadas en la Comisaría de Familia no lo fueron por conciliación, si no por decisión unilateral de la funcionaria administrativa precisamente por carencia de ánimo conciliatorio de las partes, siendo inconducente obligar a asumir costos no acordados por los interesados.

Así las cosas, está llamado a prosperar el desacuerdo que por tal aspecto fue elevado y, por tanto, se revocaran los numerales 10, 11 y 12 del auto mandamiento de pago.

Importante es hacer claridad que por efecto de las revocaciones que se ordenaran no se afecta el derecho de alimentos del niño LD.G.B., ni de su progenitora, dado que la cuota alimentaria integral fijada viene siendo actualmente descontada por nómina.



Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer parcialmente el mandamiento de pago fechado 13 de octubre de 2022, quedando incólume los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 13 y 13 repetido del mismo.

SEGUNDO: Reponer parcialmente el mandamiento de pago fechado 13 de octubre de 2022, quedando de esta manera revocados los numerales 10,11 y 12, 14, 15, 16 y 17 del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f299ee68e951617072f9c8861418cd37ceb43636ae66a09a4028f9df6b8d3a**

Documento generado en 17/02/2023 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>